



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Fomento de la Vivienda”
RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA
“ARROYO CARPINTERO”

Número R-MEM-CM-015-2016.

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida el 23 de septiembre del año 2014, la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) No. 1-30-00951-1, con el teléfono 809-567-9609 y domicilio para recibir notificaciones en la calle Max Henríquez Ureña, Esq. Winston Churchill, Edificio In Tempo, Suite 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por el señor **HUGO SILVIO DOMINGUEZ DESPRADEL**, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Geólogo y de Minas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113889-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con teléfono 809-299-7996; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del cuatro (4) de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231, del dieciséis (16) de junio del año 1971, una concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre, plomo, zinc, níquel y molibdeno), denominada **"SAVITA"**, ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipios: **Monte Plata y Sabana Grande de Boyá**; Distrito Municipal: **Don Juan**; Secciones: **Cabeza de Toro, EN Centro, Hato Arriba y El Bosque**; Parajes: **Lovatón, El Dean y Vicente**; con una extensión superficial de tres mil doscientas cincuenta (3,250) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que mediante instancia del dieciocho (18) de noviembre del año 2014, la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, en respuesta al Oficio No. 3387 de fecha 6 de noviembre del año 2014, de la Dirección General de Minería, procedió a cambiar el nombre de su solicitud denominada **"SAVITA"**, por el nombre de **"ARROYO CARPINTERO"**; esta fue debidamente inscrita en el Folio No. 0007, en fecha 20 de noviembre del año 2014 en el Libro de Registro de Solicitudes (U1) del Registro



Público de Derechos Mineros de esta Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO (III): Qué mediante instancia del cinco (05) de diciembre del año 2014, la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, en respuesta al Oficio No. 3652 de fecha tres (03) de diciembre del año 2014, de la Dirección General de Minería, realizó unas correcciones en la ubicación de la solicitud de concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre, plomo, zinc, y molibdeno) denominada **“ARROYO CARPINTERO”**, quedando ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipios: **Monte Plata y Sabana Grande de Boyá**; Distritos Municipales: **Don Juan y Boyá**; Secciones: **Cabeza de Toro, El Cacique, Hato Arriba, El Bosque, Payabo, El Mamey y El Dean**; Parajes: **Lovatón, Vicente, Los Ranchos, El 9, El Cogote, Las Auyamas, Los Pilonos, El Bosque Arriba, Los Granadillos, Otaña, Los Aguacates, La Nuez, Comadreja, El Lial y Loma Vieja**.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley"*.

CONSIDERANDO (VI): Que la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos,



análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

CONSIDERANDO (VII): Que es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica.

CONSIDERANDO (VIII): Que el área solicitada no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año 2004 y por el Decreto No.571 de fecha siete (7) de agosto del año 2009.

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-626 de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), enviada a este Ministerio de Energía y Minas, recomendó el otorgamiento de la concesión para exploración de minerales metálicos (oro, plata, cobre, plomo, zinc, níquel y molibdeno), denominada "**ARROYO CARPINTERO**", ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipios: **Monte Plata y Sabana Grande de Boyá**; Distritos Municipales: **Don Juan y Boyá**; Secciones: **Cabeza de Toro, El Cacique, Hato Arriba, El Bosque, Payabo, El Mamey y El Dean**; Parajes: **Lovatón, Vicente, Los Ranchos, El 9, El Cogote, Las Auyamas, Los Pilonos, El Bosque Arriba, Los Granadillos, Otaña, Los Aguacates, La Nuez, Comadreja, El Lial y Loma Vieja**; con una extensión superficial de tres mil doscientas cincuenta (3,250) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (X): Que la Dirección Técnica de Gestión del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. MEM-DGTM-0033-16, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el cual hizo constar que para continuar con las tramitaciones establecidas en la Ley Minera No. 146 del cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), deberían realizar unas correcciones en los planos.

CONSIDERANDO (XI): Que la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, en cumplimiento a la comunicación No. MEM-DJ-E-327-2016, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección Jurídica



de este Ministerio de Energía y Minas, realizó las correcciones sugeridas por la Dirección Técnica de Gestión del Viceministerio de Minas de este Ministerio mediante la comunicación No. MEM-DGTM-0023-16, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO (XII): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería comprobando que el mismo cumple con las formalidades legales y los requisitos de trámites establecidos en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

CONSIDERANDO (XIII): Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que: "cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario".

CONSIDERANDO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013, en su artículo 2 dispone que este Ministerio asumirá todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

CONSIDERANDO (XV): Que conforme a la Ley No. 100-13, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966 y su Reglamento de Aplicación; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.



VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 64-00 del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 202-04 del treinta (30) de julio del año 2004, sobre Áreas Protegidas.

VISTO: El Decreto No. 571-09, del siete (7) de agosto del año 2009, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos.

VISTO: EL Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El oficio No. DGM-626 de recomendación de la Dirección General de Minería para el otorgamiento de concesión de exploración minera "**ARROYO CARPINTERO**" de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016.

VISTO: El Informe No. MEM-DGTM-0023-16 de la Dirección de Gestión Técnica de este Ministerio de Energía y Minas, de fecha siete (07) de marzo del año 2016.

VISTA: La comunicación No. MEM-DJ-E-327-2016 de la Dirección Jurídica de este



Ministerio de Energía y Minas, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) No. 1-30-00951-1, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA, LA CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN DE MINERALES METÁLICOS** (oro, plata, cobre, plomo, zinc, níquel y molibdeno), denominada **"ARROYO CARPINTERO"**, ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipios: **Monte Plata y Sabana Grande de Boyá**; Distritos Municipales: **Don Juan y Boyá**; Secciones: **Cabeza de Toro, El Cacique, Hato Arriba, El Bosque, Payabo, El Mamey y El Dean**; Parajes: **Lovatón, Vicente, Los Ranchos, El 9, El Cogote, Las Auyamas, Los Pilonos, El Bosque Arriba, Los Granadillos, Otaña, Los Aguacates, La Nuez, Comadreja, El Lial y Loma Vieja**; con una extensión superficial de tres mil doscientas cincuenta (3,250) hectáreas mineras; cuyos linderos, que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El Punto de Partida (PP) se encuentra ubicado a una distancia de 52.00 metros con rumbo al Sur 01° 00' Este a partir del Punto de Referencia (PR). Las coordenadas UTM datum NAD27 de este punto son 406, 077 m E; 2, 085, 989 m N.

El Punto de Referencia (PR) se encuentra ubicado al lado Este del camino vecinal que comunica la sección, El Dean y el Río La Savita, en las coordenadas UTM datum NAD27 de 406, 076 m E; 2, 086, 041 m N.

El Punto de Referencia (PR) ha sido fijado con tres (3) visuales sobre el terreno, V1, V2 y V3, de la manera que se describe a continuación:

VISUALES	RUMBOS MAGNÉTICOS	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	S 01° 00' E	00° -00'	52.00
PR-V1	S 50° 00' W	51° - 00'	17.00
PR-V2	N 75° 00' W	106° - 00'	17.00



PR-V3	N 29° 00' W	152° - 00'	35.00
-------	-------------	------------	-------

Linderos del área solicitada:

LÍNEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (mts)
PP-A	W	1,077
A-B	N	4,011
B-C	E	4,000
C-D	S	3,000
D-E	E	2,000
E-F	N	1,000
F-G	E	2,000
G-H	S	2,000
H-I	W	750
I-J	S	2,000
J-K	W	3,250
K-L	N	1,000
L-M	W	4,000
M-A	N	989

Superficie: 3,250 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de tres (3) años, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución; durante el primer año de dicho plazo, LA **CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- a. Mapeo geológico.
- b. Muestreo geoquímico.
- c. Levantamientos geofísicos.
- d. Perforaciones a diamante exploración.
- e. Estudio de línea base ambiental.
- f. Reportes semestrales y anual.



TERCERO: ORDENAR a LA **CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

Párrafo: LA CONCESIONARIA se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENAR a LA CONCESIONARIA depositar en la Dirección General de Minería: i) un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y ii) un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

QUINTO: ORDENAR a LA CONCESIONARIA pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas mineras que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares y solo para fines de prueba de laboratorio.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para la realización de análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.



- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.
- i. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a evitar daños al propietario y/u ocupante del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente, por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

SEPTIMO: ORDENAR a **LA CONCESIONARIA** reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDER a **LA CONCESIONARIA** la opción para obtener del Estado dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

Párrafo: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000 y a la consecuente



obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha (3) de junio del año 1998, así como cualquier normativa vigente en la materia, complementan esta Resolución en los asuntos no especificados.

DECIMO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente y su publicación en la Gaceta Oficial y según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146 de cuatro (4) de junio del 1971, en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

AIC/msg/rp/pt

